

TERCERA PARTE

***Situación
en las leyes
federales
y de Nayarit***

ÍNDICE

SITUACIÓN EN NAYARIT

I.	Consideraciones generales.....	297
	1. Evaluación entre 1997 y 2002.....	297
II.	La Constitución Política.....	299
III.	Ley Electoral.....	299
IV.	Ley de Salud.....	299
V.	Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.....	301
VI.	Ley de Educación.....	301
VII.	Código Civil.....	302
	1. Derechos de la mujer.....	302
	2. Derechos de la niñez.....	303
	3. Protección del patrimonio de las mujeres y familiar.....	303
VIII.	Código de Procedimientos Civiles.....	304
IX.	Código Penal.....	304
X.	Código de Procedimientos Penales.....	305

SITUACIÓN EN NAYARIT

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. EVALUACIÓN ENTRE 1997 Y 2002

Cuando se realizó la primera evaluación del sistema jurídico nacional en 1997, en la legislación de esta entidad se detectaron algunas contradicciones de índole general respecto a la CEDAW y la CDN:

- la utilización de un lenguaje en el que la mujer y sus derechos quedan escondidos detrás de la utilización de un genérico masculino;
- falta de perspectiva de género en toda la legislación, y
- ausencia de sistematización de los derechos de la niñez.

En la evaluación publicada en el *Análisis comparativo de la legislación nacional e internacional en materia de mujeres y la niñez*, se detectaron, entre otras, las siguientes incongruencias entre las normas de la entidad y los compromisos internacionales:

- falta de definición expresa de la igualdad constitucional entre hombres y mujeres;
- posibilidad de contraer nupcias antes de la mayoría de edad;
- falta de equidad en el reparto de las responsabilidades entre los cónyuges;
- penalidad de la corrupción de personas menores de edad menor a la del abigeato;
- posibilidad de evadir la sanción penal en el delito de estupro mediante el matrimonio con la víctima;
- falta de tipificación expresa del delito de violación entre cónyuges;
- falta de protección a personas entre 16 y 18 años de edad en contra de la corrupción;
- disminución de la sanción penal en homicidios y lesiones por honor;
- falta de tipificación del hostigamiento sexual;
- falta de previsión de una atención global de las mujeres, especialmente cuando estuvieran sujetas a maltrato y cuando hubieran sido abandonadas;
- falta de previsión de que las investigaciones sobre las causas y los efectos de los problemas prioritarios de asistencia social, como la violencia contra la mujer y el abandono que hace el hombre de sus obligaciones familiares, tuvieran perspectiva de género;

- falta de programas de atención, en establecimientos especializados, de mujeres en estado de abandono, desamparo y maltrato, y de prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social para ellas;
- falta de programas de promoción e impulso del sano crecimiento físico, mental y social de los niños y las niñas, poniendo especial atención en los aspectos de salud sexual y reproductiva con el fin de evitar los embarazos precoces;
- no existía el tipo de violencia familiar;
- las lesiones no se agravaban en razón de las relaciones matrimonial ni de concubinato;
- no se incluía entre las agravantes de la violación a la agresión sexual entre cónyuges o concubinos;
- el tipo de rapto no protegía a los varones menores de edad;
- no se sancionaba la sustracción de menores;
- no se preveía la obligación de la Procuraduría de Justicia del Estado y del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de coordinarse para coadyuvar eficazmente en las tareas que les tocaban;
- no se preveía la capacitación continua de funcionarios en materia de atención de los conflictos familiares;
- la edad penal era de 16 años;
- la corrupción de menores no protegía a las personas entre 16 y 18 años;
- las penas de corrupción de menores, atribución de falsa filiación y evasión de las obligaciones de asistencia familiar eran inferiores a la del abigeato;
- el estupro no se perseguía de oficio;
- no era agravante de abuso sexual, estupro y violación la existencia de una relación: conyugal, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que implicara deber de cuidados;
- era agravante del rapto que la víctima fuera casada o concubina, y
- el rapto de menor de edad no se perseguía de oficio.¹

Entre la fecha de publicación del Análisis y esta segunda evaluación se registró en la entidad un importante movimiento legislativo. Se reformaron normas y se colmaron lagunas. Sin embargo, la situación no ha variado en algunos aspectos fundamentales que se detectan en una primera lectura y que son contrarios a los compromisos internacionales asumidos por México:

- en la entidad sigue faltando una declaración explícita en el orden constitucional de la igualdad entre hombres y mujeres;

¹ Ver el volumen correspondiente a Nayarit del *Análisis comparativo de la legislación local e internacional relativo a la mujer y a la niñez*.

- no existe una institución encargada de la promoción de la equidad de género en la entidad;
- no existe una sistematización de los derechos de la niñez;
- no existe una norma específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia la mujer, y
- el uso del lenguaje es androcéntrico y denota una falta de consideración hacia niños, niñas y adolescentes.

II. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Esta norma fundamental fue revisada para reflejar, como en el resto del país, los cambios políticos para la consolidación de la democracia,² entre ellas se establece la garantía de la “más estricta igualdad ante las leyes” y la definición de la obligación que tienen los tribunales y los jueces de velar “por el respeto [...] de la dignidad e igualdad de la mujer” (artículo 7 fracciones I y II). Desafortunadamente, todavía conserva expresiones gramaticales cuya interpretación puede inducir a errores.³

Además, se observa que en la entidad hace falta:

- explicitar la protección que el Estado debe dar a la familia y a la niñez;
- prohibir de manera expresa todas las formas de discriminación;
- prohibir de manera expresa todas las formas de esclavitud, trata de personas y prostitución forzada, y
- una disposición expresa que promueva la participación política de las mujeres y su acceso, tanto a los puestos de elección popular como a los de la administración de justicia.

III. LEY ELECTORAL

Ya en la primera evaluación se había subrayado que en la entidad:

- falta una disposición afirmativa como las llamadas cuotas, para garantizar que la participación de las mujeres en los procesos electorales sea equitativa.

Ello sigue siendo válido.⁴ Es cierto que no se puede obligar a los partidos políticos a tener una perspectiva de género en sus estatutos, pero sí es recomendable que los órganos electorales de la entidad tengan facultades para promover acciones positivas para revertir los usos y costumbres que marginan a la mujer de estos procesos.

IV. LEY DE SALUD

En 1997, además de las deficiencias generales, se detectaron lagunas en la:

2 Las últimas reformas registradas, fueron publicadas 24 de enero de 2001.

3 Tal es el caso del artículo 8 en el cual se estipula que “Las leyes establecerán las sanciones correspondientes a los atentados en contra de estos derechos, los cuales tiene como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres...”

4 La ley fue reformada en varias ocasiones desde la primera evaluación, la última registrada fue publicada el 10 de octubre de 2001.

- necesidad de realizar investigación en salud desde la perspectiva de género;
- necesidad de captar datos estadísticos en materia de salud desagregados por sexo;
- definición del concepto "grupos vulnerables" en los que se considere a la mujer en situaciones especiales de vulnerabilidad, como la mujer maltratada;
- atención que debe darse desde el sector salud a la violencia familiar y al maltrato infantil;
- definición de programas de prevención de embarazos en adolescentes;
- prohibición de todas las formas de contracepción impuestas de manera forzosa, y
- falta de prestación de servicios perinatales a las mujeres reclusas.

Las reformas que sufrió este ordenamiento corrigieron algunos de estos errores.⁵

Se destacan:

- la inclusión de la atención y prevención de la violencia familiar como parte de los servicios de salud en el estado, incluida la educación para la salud y la atención a la salud mental (artículos 4, 29 fracción IX, 90, 106 y 155 bis, entre otros);
- la definición de las mujeres maltratadas en el concepto de grupos vulnerables que requieren atención especial de los prestadores de servicios de salud (artículo 27);
- la prevención de embarazos en adolescentes (artículo 62);
- la prohibición de la contracepción forzosa (artículo 62);
- la obligación de que la información en salud incluya datos desagregados por sexo (artículo 90).

El resto de las lagunas e incongruencias sigue estando presente y los mecanismos de control de las convenciones internacionales de derechos humanos han insistido en la necesidad de atender cada uno de estos puntos.

Por otro lado, tal como se observa en la Segunda Parte de este trabajo, los mecanismos de control de derechos humanos han recomendado que se desarrollen procesos de colaboración intersectorial para combatir la violencia hacia las mujeres, entre cuyas formas se subraya la prostitución forzada y la trata de mujeres, niños y niñas. El sector salud es uno de los que deberían estar directamente involucrados por el grave riesgo que representan estos dos problemas en la salud de mujeres, niñas, niños y adolescentes y por su papel preponderante en la rehabilitación de las víctimas. En esta entidad, la normatividad en salud es:

- omisa en la definición de programas de prevención de trata de personas y prostitución forzada;⁶
- omisa en la definición de programas de atención a la salud y rehabilitación de víctimas de trata y prostitución forzada, y

⁵ Las últimas reformas datan del 8 de noviembre de 2000.

⁶ Los artículos 213 y 216 prohíben a las personas menores de edad tanto la actividad de la prostitución como el acceso a los lugares en donde esta se practique, pero ello no constituye un programa adecuado de prevención de la trata de personas y la prostitución forzada.

- omisa en la definición de programas de atención a la salud de las personas que se dedican a la prostitución.

Por lo que hace a la salud de mujeres indígenas, y atendiendo a las recomendaciones hechas a México, la legislación en salud debería:

- ordenar se investigue, sancione y elimine toda práctica de esterilización forzosa en contra de mujeres indígenas.

V. LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

Esta ley no ha tenido modificaciones desde la primera evaluación⁷ y si bien es de subrayar que esta norma era una de las pocas en que se hacía referencia expresa a la necesidad de fomentar la paternidad responsable con el propósito de preservar los derechos de la niñez, es conveniente reiterar las observaciones hechas entonces en el sentido de:

- incluir entre las personas sujetas a la asistencia social y como grupo vulnerable a las mujeres en estado de abandono o maltrato, niños, niñas y adolescentes y personas de la tercera edad;
- incluir el fenómeno de la violencia familiar y el abandono de las obligaciones familiares dentro de las investigaciones sobre los problemas prioritarios de asistencia social;
- definir la asistencia a las víctimas de violencia familiar y de género como parte de los servicios básicos de salud y asistencia social;
- proporcionar atención a la salud sexual y reproductiva a las personas que son sujetos de asistencia social, y
- la creación de centros y albergues de asistencia social a víctimas de violencia de género, violencia familiar, maltrato infantil y abandono.

VI. LEY DE EDUCACIÓN

Hasta donde se tiene conocimiento, esta norma tampoco ha sido reformada desde la primera evaluación.⁸ Vale la pena insistir, por tanto, en las lagunas encontradas:

- falta de una definición de contenidos educativos que eliminen los estereotipos de hombres y mujeres en la sociedad;
- ausencia de una declaración que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación;
- falta de definición de contenidos y acciones positivas para promover la permanencia de las niñas y mujeres en todos los niveles educativos;
- ausencia de programas educativos tendientes a crear y fortalecer una cultura de no violencia hacia la mujer;

7 Publicada el 1º de noviembre de 1986.

8 Se trata de la ley promulgada el 29 de junio de 1995.

- ausencia de programas educativos para la promoción de la paternidad y maternidad responsables, y
- ausencia de programas educativos tendientes al fortalecimiento de una cultura de no discriminación.

VII. CÓDIGO CIVIL

De una rápida lectura a este ordenamiento, resulta evidente que en la entidad se hizo un esfuerzo legislativo por colmar algunas de las lagunas detectadas en 1997 y salvar las contradicciones que existían entre este código y las normas internacionales de la CEDAW y la CDN en aquel entonces.⁹

Sin embargo, se había observado que a pesar de la declaración de igualdad entre el hombre y la mujer contenida en el artículo 2 de este código, la utilización del genérico masculino favorecía el arraigo de ciertas costumbres discriminatorias hacia la mujer. Esta observación es válida hoy en día.

Efectivamente, se observan capítulos enteros en donde se utilizan ambos géneros y otros en donde se utiliza sólo el genérico masculino. Lo mismo sucede respecto de las personas menores de edad, en algunos capítulos se les menciona como hijos e hijas, niños y niñas, o personas menores de edad, en otros, la mayoría, simplemente como menores.

En el ámbito familiar, espacio privilegiado para evaluar la condición de la mujer y de la infancia, se corrigieron errores, en especial, se declaró el reparto equitativo entre los cónyuges de las cargas familiares, se derogaron todas aquellas disposiciones que violaban el derecho al trabajo de la mujer casada y se legisló en materia de violencia familiar. Sin embargo, prevalecen algunas inconsistencias.

1. DERECHOS DE LA MUJER

En materia del principio de no discriminación hacia la mujer y la igualdad entre hombres y mujeres se observa que:

- la edad mínima para contraer matrimonio sigue siendo inferior para la mujer que para el hombre (artículo 144 cc);
- no existe normatividad alguna sobre los efectos civiles de los derechos reproductivos, entre ellos, la regulación de la procreación asistida;
- la mujer no puede contraer nupcias hasta pasados 300 días de la disolución del matrimonio anterior (artículo 154 cc), y
- se mantienen las causales que sancionan de manera diferenciada las conductas del hombre y la mujer antes de haber contraído nupcias y cuyos efectos se den durante el matrimonio (artículo 260, fracción II).

9 Las últimas reformas fueron promulgadas el 22 de diciembre de 2001.

Respecto a las relaciones patrimoniales entre hombres y mujeres, se observa que:

- no se reconoce el valor del trabajo doméstico ni su importancia en la economía familiar, y
- no se establece obligación alimentaria en caso de divorcio voluntario para el cónyuge (normalmente la mujer) que dedicó su tiempo a la atención del hogar y la prole (artículo 281 cc).

Por lo que hace al derecho a una vida sin violencia, se observa que:

- no se contemplan todas las formas de violencia familiar como posible causal de divorcio (artículo 260, fracción XI), y
- no se prevé un término de caducidad adecuado para la única causal relacionada con la violencia familiar (artículo 261 cc).

2. DERECHOS DE LA NIÑEZ

En relación con los derechos de la niñez, se observan las siguientes lagunas e incongruencias con los instrumentos internacionales:

- se permiten los matrimonios de personas menores de edad;
- la obligación alimentaria es discriminatoria por lo que hace a los hijos e hijas cuyos progenitores se han divorciado e incompleta respecto al derecho a la educación (artículos 280 y 301 cc);
- las reglas de la filiación se establecen en función de los intereses de las personas adultas y no del interés superior de la infancia y se viola el derecho de niños y niñas a conocer sus orígenes;
- no se establece y reglamenta el derecho de convivencia con el padre y la madre, de niños, niñas y adolescentes cuando no viven bajo el mismo techo;
- no existe regulación para la adopción internacional;
- no se reglamentan los efectos civiles de la procreación asistida;
- el ejercicio de la patria potestad responde al interés de las personas adultas y no de las personas menores de edad sujetas a ella, en especial en lo relacionado con el disfrute del usufructo de los bienes de las personas sujetas a ella, y
- la institución de la tutela mantiene una estructura en la que los intereses de las personas adultas pasan por encima de los intereses de las personas menores de edad y en estado de interdicción.

3. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LAS MUJERES Y FAMILIAR

En virtud de la recomendación que hace la Comisión de Derechos Humanos por iniciativa del gobierno de México sobre el derecho de las mujeres a la propiedad, la posesión de la tierra, a una vivienda adecuada y a la igualdad en los derechos hereditarios, sería conveniente que en

esta entidad, como en todo el país, se hiciera una reflexión profunda sobre la conveniencia de establecer, en las sucesiones testamentarias, la obligación de preservar el domicilio familiar, independientemente de que exista o no constitución del patrimonio familiar.

VIII. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

La falta de acceso a la justicia es uno de los problemas más significativos tanto de la mujer como de niños y niñas en el ejercicio de sus derechos. Este problema se detectó en el *Análisis comparativo* publicado en 1997 y sigue presentándose, sobre todo desde el punto de vista de la niñez, pues ya entonces se había señalado que este ordenamiento era, y sigue siendo, un ejemplo para la República al sistematizar de manera muy clara y con reglas especiales, todos los procedimientos relativos a los conflictos familiares.¹⁰

Estas normas se encuentran en el Libro Cuarto de este ordenamiento y se rigen por los principios enunciados en el artículo 462.

Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por consistir aquélla la base de la integración de la sociedad, en consecuencia, los juicios se tramitarán con intervención del Ministerio Público y del procurador de la defensa del menor y la familia. Y cuando sea necesaria la celebración de una junta o audiencia de pruebas, deberá efectuarse dentro de un término no mayor de 15 días a partir del auto en que así se ordene.

En esta ocasión, es conveniente destacar algunas de las inconsistencias que tiene este código en relación con los compromisos internacionales en materia de equidad de género y administración de justicia:

- las personas menores de edad no tienen acceso directo a los juzgadores;
- la persona que juzga carece de facultades para ordenar la salida del hogar conyugal del agresor en casos de violencia familiar, y
- no existen las medidas procesales pertinentes para las adopciones internacionales.

IX. CÓDIGO PENAL

A pesar de las reformas de este ordenamiento sustantivo,¹¹ ninguna de ellas contribuyó a mejorar ni la condición jurídica y social de la mujer y de la niñez ni la protección que el Estado debe darles contra actos criminales. Efectivamente, en Nayarit:

- no existe el tipo de violencia familiar;
- no existe el tipo de hostigamiento sexual;
- el tipo de violación no incluye la agresión sexual con medios, elementos o instrumentos distintos del miembro viril (artículo 221);

¹⁰ Últimas reformas fueron publicadas el 22 de diciembre de 2001.

¹¹ Las últimas reformas al Código Penal se publicaron el 18 de agosto de 2000.

- no se tipifica la violación entre cónyuges o concubinos (artículo 226);
- no son agravantes de homicidio ni lesiones las relaciones: conyugales, de concubinato, de parentesco, de convivencia o que impliquen deber de brindar cuidados (artículo 264);
- las personas entre 16 y 18 años no son protegidas por el tipo de corrupción de menores (artículo 166);
- no se considera delito la violación de correspondencia cometida por los padres o tutores en contra de quienes estén bajo su patria potestad o tutela (artículo 144).
- la corrupción de menores (artículo 166) y el lenocinio (artículo 170) se consideran como delitos contra la moral y las buenas costumbres, cuando debieran ser clasificados como delitos contra la integridad y la libertad de las personas y contra su libre desarrollo;
- hay oscuridad en la configuración del tipo de corrupción de menores (artículo 166), y
- la corrupción de menores (artículo 166), los atentados al pudor (artículo 220), la violación simple (artículo 221) y el incumplimiento de obligaciones alimentarias (artículo 233) son menos penados que algunas modalidades de abigeato (artículo 295).

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Este ordenamiento también fue reformado.¹² Ahora se observan ciertos avances como la aceptación de que las personas menores de edad se querellen por sí. Sin embargo,

- no se establecen reglas básicas para asegurar la idoneidad de las pruebas en los delitos que más afectan a mujeres, niñas y niños, cuando ello sí sucede respecto de muchos otros (artículos 131 a 149);
- dado que el rapto y el estupro no se consideran delitos graves, sus víctimas no pueden beneficiarse de la prohibición que se establece de otorgar el beneficio de la libertad provisional al indiciado (artículo 157);
- solamente para las lesiones se acepta el valor judicial de las pruebas aportadas por el personal de salud (artículo 213), y no hay aceptación expresa respecto del que tengan los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que vaya aportando la ciencia;
- no se asegura la posibilidad de recabar pruebas en el cuerpo del indiciado por respeto a sus garantías, particularmente en delitos sexuales y en violencia familiar;

.....
 12 Las últimas reformas fueron publicadas el 27 de septiembre de 2000.

- no se ordena que a quienes no estén obligados a declarar en razón de la relación que tengan con el procesado (artículo 227), se les advierta que pueden hacerlo, particularmente en los casos en los que hayan sido afectados por el delito;
- no se aceptan expresamente los testimonios de los niños y niñas ni las formas científicas que aseguren una justa lectura de su dicho a la vez que preserven sus derechos, cuando ello sí sucede respecto de personas sordomudas y no hispano-hablantes (artículos 24 a 28 y 77);
- no se prevé la ponderación del valor indiciario del dicho del ofendido de un delito cometido en la intimidad;
- no se acepta que el daño moral queda comprobado en delitos contra la integridad y la libertad sexual y en violencia familiar, ni se obliga a ordenar la reparación del daño en la misma sentencia penal;
- no se prohíbe el careo, o cuando menos un careo directo, en los delitos en que se vulnera la integridad y la libertad sexual de las personas, en los casos de violencia familiar y en todos aquellos en que haya existido entre la víctima y el actor una relación de poder dispar;
- no se exige expresamente que se dé trato digno a las víctimas: con respeto de su integridad y dignidad, con la protección frente a la publicidad, con el aseguramiento de una debida atención médica y psicológica, y asesoría jurídica, ni se aseguramiento su derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y obtener información idónea sobre los progresos de su caso.
- no se exige al Ministerio Público que su actuación como garante de los derechos de niños, niñas y adolescentes asegure la igualdad de las partes y el equilibrio procesal.

Instituto Nacional de las Mujeres

Patricia Espinosa Torres
Presidenta
presidencia@inmujeres.gob.mx

Secretaría Ejecutiva
secretariaejecutiva@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Administración y Finanzas
administracion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Planeación
planeacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Promoción y Enlace
promocionyenlaces@inmujeres.gob.mx

Dirección General de Evaluación y Desarrollo Estadístico
evaluacion@inmujeres.gob.mx

Dirección General Adjunta de Asuntos Internacionales
internacional@inmujeres.gob.mx

.....

El volumen XIX del libro *Legislar con perspectiva de género*,
correspondiente a Nayarit, fue impreso
por Comunicación Gráfica Interactiva, S.A. de C.V., Empresa 121,
Col. Extremadura Insurgentes, C.P. 03740, México, D.F., Tel.: 56 15 68 78

El tiraje fue de cien ejemplares más sobrantes para reposición